EXPEDIENTE: **RR.SIP.1241/2013**	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 19/Septiembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
GONZALO DE LA PARRA

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1241/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1241/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud con folio 0314000**1051**13 el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

> *"Proporcionarme por favor el padrón vigente de: las empresas prestadoras de servicio de diseño, supervisoras, de laboratorio de control de calidad de materiales, y demás especialistas que participan en los Programas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal. Gracias"* (sic)

II. El doce de agosto de dos mil trece, mediante el oficio CPIE/OIP/001096/2013, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

> *"…*
> *En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Arq. Marco Antonio Guzmán Garcés, Director de Asistencia Técnica, a través de oficio DEO/DAT/001321/2013, entregó el padrón de empresas vigente, con corte al 30 de julio de 2013 (el padrón se actualiza los primeros 5 días de cada mes), mismo que se anexa al presente en formato electrónico.*
>
> *Es importante mencionar que el padrón puede ser consultado en la página de internet de este Instituto, en la siguiente liga:*
> *www.invi.df.gob.mx/empresastemp/PadrónVigente.aspx"* (sic)

A la respuesta el Ente Obligado adjuntó nueve hojas en las que se advierten los rubros: *"padrón de empresas constructoras 2013"*, *"padrón de empresas supervisoras"*, *"padrón de empresas diseñadoras 2013", "padrón de laboratorios de control de calidad de materiales 2013"*, *"padrón de directores responsables de obra 2013"*, *"padrón de corresponsables en diseño urbano y arquitectónico 2013"* y *"padrón de especialistas en asesoría ambiental 2013"*. (sic)

III. El trece de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, manifestando que se le hizo del conocimiento que la información solicitada se actualiza dentro de los primeros cinco días de cada mes, y considerando que requirió el padrón vigente y la respuesta fue notificada el doce de agosto de dos mil trece, se le debió proporcionar la información correspondiente a agosto, en virtud de que ya debía estar actualizada.

IV. El catorce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante el oficio CPIE/OIP/001176/2013 el Ente Obligado atendió el requerimiento realizado por este Instituto, argumentado que la solicitud del particular fue atendida por la Dirección de Asistencia Técnica, Unidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativa competente para emitir la respuesta a la solicitud de información conforme a las *Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal*. En tal virtud, para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular se le proporcionó el padrón de empresas actualizado al treinta de julio de dos mil trece, que es la última actualización, con la vigencia institucional más apegada al requerimiento del particular, toda vez que no podría ser la actualización al mes de agosto, en razón de que la misma será renovada los primeros cinco días de septiembre, en tal virtud, se proporcionó la información más actualizada con la que se contaba a la fecha de inicio de trámite, es decir, el cinco de agosto de dos mil trece; de igual forma, y con base a lo antes manifestado solicitó a este Instituto se confirmara la respuesta impugnada.

VI. Mediante acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, así como las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del trece de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos sin que lo hubieren hecho, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal trasgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente y, en su caso, determinar si resulta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

procedente ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución al cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Padrón vigente de las empresas prestadoras de servicio de diseño, supervisoras, de laboratorio de control de calidad de materiales, y demás especialistas que participan en los Programas del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.	*"En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Arq. Marco Antonio Guzmán Garcés, Director de Asistencia Técnica, a través de oficio DEO/DAT/001321/2013, entregó el padrón de empresas vigente, con corte al 30 de julio de 2013 (el padrón se actualiza los primeros 5 días de cada mes), mismo que se anexa al presente en formato electrónico.* *Es importante mencionar que el padrón puede ser consultado en la página de internet de este Instituto, en la siguiente liga:* *www.invi.df.gob.mx/empresastemp/PadronVigente.aspx* *…"* (sic) Adjuntando nueve hojas en las que se advierten los rubros: *"padrón de empresas constructoras 2013", "padrón de empresas supervisoras", "padrón de*	**ÚNICO.** Se le informó que lo requerido se actualizaba dentro de los primeros cinco días de cada mes, siendo que solicitó el padrón vigente y toda vez que la respuesta se notificó el doce de agosto de dos mil trece, debieron de proporcionarle la información correspondiente a agosto, en virtud de que ya debía estar actualizada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	empresas diseñadoras 2013", "padrón de laboratorios de control de calidad de materiales 2013", "padrón de directores responsables de obra 2013", "padrón de corresponsables en diseño urbano y arquitectónico 2013" y *"padrón de especialistas en asesoría ambiental 2013".*	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*"; "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y el diverso *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* relativos a la solicitud de información con folio 0314000**1051**13.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> *Época: Décima Época*
> *Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
> *Tipo Tesis:* ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*
> *Pag. 744*
> *[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que proporcionó el padrón requerido, mismo que corresponde al más actualizado, por lo que solicitó la confirmación de la respuesta otorgada al particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud que motivó el presente medio de impugnación, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón del agravio expresado.

Del análisis que este Instituto realizó del requerimiento de interés del particular, se advierte, que solicitó que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal le proporcionara el **padrón vigente** de las empresas que prestan diversos servicios para dicho Instituto, situación que atendió el Ente Obligado entregando al ahora recurrente nueve hojas donde se advierten los rubros: *"padrón de empresas constructoras 2013"*, "padrón de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

empresas supervisoras", "padrón de empresas diseñadoras 2013", "padrón de laboratorios de control de calidad de materiales 2013", "padrón de directores responsables de obra 2013", "padrón de corresponsables en diseño urbano y arquitectónico 2013" y "padrón de especialistas en asesoría ambiental 2013".

El recurrente inconforme con la respuesta, manifestó que el Ente Obligado no le entregó el padrón actualizado, ya que la respuesta otorgada se generó el doce de agosto de dos mil trece (fecha de respuesta a la solicitud) y toda vez que el Ente Obligado indicó en su respuesta que el padrón se actualiza los primeros cinco días de cada mes, pudieron otorgarle el padrón correspondiente al mes de agosto.

Al respecto y de un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en su respuesta el Ente Obligado precisó que la información proporcionada correspondía a la actualización con corte al treinta de julio de dos mil trece, misma que fue actualizada dentro de los cinco días del mes que siguió, es decir, agosto, con lo que se indicó al recurrente que al doce de agosto de dos mil trece, (fecha en la que se emitió la respuesta) era la información actualizada con la que se contaba.

La argumentación anterior se ve fortalecida, con lo manifestado por el Ente Obligado en su informe de ley, en el sentido de que la información proporcionada al particular correspondió a la más actualizada, y se encuentra imposibilitado a proporcionar la correspondiente al mes de agosto, ya que tal y como lo indicó el recurrente en su agravio, dicho mes no había concluido y en tal virtud la información correspondiente a ese mes sería actualizada dentro de los primeros cinco días de septiembre; además, la respuesta del Ente Obligado atendió el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la ley de la materia, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que el único agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

> ***Artículo 5.*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*
>
> ***Artículo 32.*** *…*
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*
>
> *Registro No. 179660*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*
> *Página: 1723*
> *Tesis: IV.2o.A.120 A*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.*** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO*. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Aunado a lo anterior, este Instituto determina que, conforme con las *Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera* aplicables al Ente Obligado, la Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud de información (Dirección de Asistencia Técnica) es la competente para ello, pues de acuerdo con la normatividad en cita, tiene las siguientes funciones:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

…
1.3 Instancia que regula la participación de los profesionales y las empresas prestadoras de servicios, en los procesos deconstrucción y supervisión de las obras.
…
Establecer y difundir las normas y requisitos conforme a los cuales se integrará el padrón de las empresas prestadoras de servicio y demás especialistas que participen en los Programas del Instituto, con el objetivo de mantener un banco de información abierto a todos los interesados.
…
Conformar el padrón de las empresas prestadoras de servicio de diseño, supervisoras, de laboratorio de control de calidad de materiales, y demás especialistas que participen en los Programas del Instituto, con el objetivo de mantener un banco de información a disposición de sus beneficiarios. Este padrón estará a cargo de la Dirección de Asistencia Técnica del propio Instituto, la cual expide la constancia de registro en favor de las personas y empresas que cumplan con los requisitos correspondientes.

Por lo anterior, al haber emitido la respuesta la Unidad Administrativa competente, es incontrovertible que el agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo señalado el Ente Obligado hizo entrega del padrón actualizado y vigente con el que contaba el Ente al momento de responder la solicitud de información.

En ese contexto, al haber entregado la información solicitada, además de haber señalado el vínculo en el cual se encontraba lo requerido por el particular, el Ente recurrido cumplió con la obligación contenida en el último párrafo del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:

Artículo 54.
…
En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20